

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

CONDICIONES DE SUSCRIPCION.

Se suscribe en la Imprenta de D. Pedro Ondero, calle Real, número 42, ó dirigiéndose por el correo, acompañando su importe en sellos de franqueo de cuatro cuartos, á los precios siguientes:

EN SEGOVIA.	Por un mes.	• 10 rs.
	Por tres.	• 25
FUERA.	Por un mes.	• 12
	Por tres.	• 30

ARTICULO DE OFICIO.**GOBIERNO DE PROVINCIA.**

(Gaceta del sábado 13 de Setiembre, número 256.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Santa Cruz de Mudela, 12 de Setiembre á las siete de la tarde.—El Presidente del Consejo de Ministros al Ministro de la Gobernación:

«SS. MM. y AA. acaban de llegar sin novedad en su importante salud, siendo recibidas aquí y en todos los puntos del tránsito con demostraciones de adhesión y entusiasmo. Mañana á las seis de ella proseguirán su viaje, pernoctando en Andújar.»

(Gaceta del domingo 14 de Setiembre, número 257.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

El Presidente del Consejo de Ministros al de la Gobernación:

«Andújar 13 de Setiembre de 1862 á las seis menos cuarto de la tarde.—Durante el viaje desde las Correderas á esta ciudad, Sus Majestades han sido objeto de una ovación extraordinaria é indescriptible. Las poblaciones enteras se agolpaban á la carretera para saludar y vitorear con entusiasmo difícil de referir á la Real familia.

En las Navas de Tolosa los Reyes adoraron la cruz de hierro que presidió al ejército cristiano

Lunes 15 de Setiembre.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes. — Las reclamaciones se dirigirán á dicho establecimiento.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Se insertan en suplemento que se publicará semanalmente, previo el permiso del Sr. Gobernador, precio 12 rs. por cada anuncio que no pase de 16 líneas, y á real por cada una que exceda.

Los que deseen insertar algún anuncio y no residan en Segovia, pueden remitirle en carta dirigida á D. Pedro Ondero, acompañando 25 sellos de franqueo de 4 cuartos.

fuesen exactas, así como los que no las presentaren debiendo hacerlo.

3.^a Las juntas periciales á quienes pasaran los Ayuntamientos las relaciones, depurarán primeramente el número é importancia de los elementos de riqueza de cada contribuyente, ya por la inspección ocular, por la confrontación ó por el recuento, ya por la comprobación pericial si las relaciones no les mereciesen completa fén.

4.^a Con dichos datos se redactará el amillaramiento individual por riguroso orden alfabetico, sin alterarle por ningún motivo, empezando por los contribuyentes que sean vecinos del pueblo, á seguida los terratenientes por el mismo orden aunque lo sean de diferente, expresando en este caso á continuación del nombre su domicilio, con objeto de que todos aparezcan correlativamente y no por pueblo como se viene ejecutando en varios que las subdividen por vecindades; y últimamente los hacendados forasteros también por el mismo orden sujetándose al modelo número primero que se inserta.

5.^a Las juntas periciales cuidarán de que la clasificación de los terrenos destinados á cada cultivo guarden una prudente relación entre sí, haciendo que se corrijan las desproporciones en que por error ó ignorancia se disminuya el número de obradas de las clases superiores, cuyos tipos evaluadores son mas elevados aumentando el de las inferiores que los tienen mas bajos, para lo cual examinarán y estudiarán cuantos antecedentes tijean á este objeto.

6.^a Cuidarán así mismo dichas juntas de que se incluyan en los amillaramientos los terrenos destinados á pasto y los de monte alto y bajo, teniendo presente para su evaluación las reglas contenidas en la circular de la Dirección general de contribuciones de 28 de Junio de 1858, inserta en el Boletín oficial de esta provincia, núm. 85, de Julio siguiente.

7.^a Tendrán especial cuidado las repetidas juntas de aplicar con toda exactitud los tipos evaluadores fijados en las plantillas últimamente aprobadas.

8.^a También cuidarán de comprender en la parte urbana todos los edificios que se hallen dentro ó fuera de

en aquella memorable jornada, tan fatal para las huestes agarenas. El pueblo conmovido ante el espectáculo que ofrecían sus Monarcas en este acto religioso, y que tantos recuerdos despertaba en sus corazones españoles y cristianos, saludaba á Isabel II con frenética alegría.

En Bailén SS. MM. contemplaron el campo donde rindió sus armas el ejército del General Dupont. Los campamentos estaban perfectamente designados por banderines de diversos colores. En esta ciudad el recibimiento ha sido brillante y conmovedor.

El espectáculo que ofrecen las poblaciones de Andalucía, convertidas por la adhesión á sus Reyes en un magnífico vergel, es tan animado como sorprendente. Sus Majestades están altamente satisfechas y gozosas de la espontaneidad con que los pueblos las reciben y aclaman »

SS. AA. RR. las Sermas. Señoras Infantas Doña María del Pilar Berenguela y Doña María de la Paz continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación en Telégrama recibido anoche me comunica lo que sigue:

«SS. MM. y AA. han llegado á Córdoba sin novedad á las cinco de la tarde.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para su publicidad. Segovia y Setiembre 15 de 1862.—El Gobernador, Félix Fanlo.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Segovia.**ESTADISTICA.**

Se reclaman nuevos amillaramientos de la riqueza individual para que sirvan de base en la derrama de la contribución territorial de 1863 y siguientes, por las naturales alteraciones que ha experimentado la propiedad y la colonia que invalidan los presentados y sus apéndices y á fin de que desaparezcan los defectos y omisiones que se observan en la mayor parte de dichos documentos, señalándose el 30 de Noviembre próximo para su remisión á esta oficina,

Dispuesto por la Dirección general de contribuciones en su orden de 27 de Agosto último, de conformidad á lo propuesto por esta oficina se procedrá á la formación de nuevos amillaramientos para que se subsanen los defectos de que adelecen la mayor parte de los presentados últimamente, teniendo además en cuenta las alteraciones que han ocurrido en la propiedad y colonia, ya por consecuencia de las ventas que se están verificando por el Estado en virtud de la ley de desamortización, ya por las ocurridas en los particulares por el desarrollo que se observa en la agricultura y otras causas naturales: esta Administración en vista de lo dispuesto por la citada Dirección general y las Reales órdenes que tratan de este particular, ha acordado hacer las siguientes prevenciones á que deberán ajustarse las juntas periciales y Ayuntamientos para su formación.

1.^a Tan luego como los Sres. Alcaldes reciban la presente circular, convocarán al Ayuntamiento á fin de que se acuerde la presentación de nuevas relaciones por los contribuyentes que hubiesen tenido alteración en las últimamente dadas, de los que hoy lo sean de nuevo por cualquier concepto y de los que creyese oportuno rectificar las primitivas.

2.^a Harán entender á todos los contribuyentes que espirado el plazo señalado para entregar las relaciones se considerarán como ratificadas las anteriores sino se presentan otras nuevas; quedando aquellos sujetos á las consecuencias de instrucción sino

los respectivos pueblos, distinguiendo los que se destinan á usos industriales; redactando un estado sujeto al modelo núm. 5.º de los que se hallen esentos temporal ó perpetuamente conforme á lo prevenido en la Real orden de 9 de Junio de 1855.

9.º En la parte pecuaria se comprenderán todos los ganados de los vecinos con arreglo á la Real orden de 9 de Mayo de 1853, que se halla inserta en el Boletín oficial de esta provincia, núm. 70, del miércoles 13 de Junio de dicho año, divididos por especies y usos á que estén destinados. En cuanto á los de labor tambien deben estar comprendidos en los amillaramientos y resúmenes, así como los destinados á usos industriales; estos por las utilidades que prestan al dueño independientes de la industria á que se destinan siempre que se ocupen en ambos usos, figurándolos sin valor cuando se dediquen exclusivamente á la industria.

10.º Concluido el amillaramiento se pasará por la junta al Ayuntamiento para que lo rectifique si fuera necesario, cuidando este de cumplir con lo mandado en los artículos 26 al 35, de la Real instrucción de 6 de Diciembre de 1846 que á continuación se insertan.

Copia de los artículos que se citan en la prevención anterior.

Artículo 26. El Ayuntamiento sacará copias del amillaramiento individual de riquezas formado por la Junta pericial, y les pondrá al público por término de ocho días, fijando el referido documento, no solo en el sitio que fuere de costumbre, ó á elección del Ayuntamiento, sino es publicándole por bando ó anunciándole de otra manera, á fin de hacer saber á todos los propietarios, colonos, inquilinos y arrendatarios que están autorizados para reclamar de la evaluación de productos líquidos verificada por la Junta pericial.

Pasados los ocho días que quedan designados, no se admitirán reclamaciones de agravios de ninguna clase.

Art. 27. El Ayuntamiento, asociado de un número igual de mayores contribuyentes y de los peritos evaluadores, si lo estimase necesario, se constituirá en sesión de audiencia,

para examinar y decidir las reclama-

ciones que se presenten, y en su caso

dictaminarán las rectificaciones que

se consideren convenientes.

Art. 28. Los contribuyentes que

no se conformen con la resolución

del Ayuntamiento, podrán dirigirse

al Gobernador para que lo rectifique

o lo apelación, en el plazo de veinte

días, contados desde la fecha de la

rectificación.

Art. 29. Los contribuyentes que

no se conformen con la resolución

ocupando diariamente ocho horas entre la mañana, tarde, y noche, que anunciará al público anticipadamente.

Durante este plazo admitirá el Ayuntamiento las reclamaciones que se le presenten por escrito ó se le hagan verbalmente; y tomando en consideración las razones que aleguen los agraviadós, si las encontrase fundadas, ó desecharlas si en el acto de la sesión pública no se presentasen pruebas que justifiquen el agravio ó perjuicio de que se quejen, decidirá desde luego las solicitudes de esta naturaleza, y sus resoluciones serán obligatorias para los contribuyentes por lo que hace al reparto de 18..., si antes de ejecutarse este no hubiesen sido reformadas por providencia del Gobernador.

Art. 28. El Ayuntamiento notificará sus resoluciones á los interesados, y si hubiesen recaído en expedientes formulados por escrito, entregará estos á los reclamantes para que con ellos originalmente puedan acudir en queja al Gobernador de la provincia, en el caso de querer entablar la apelación á que tienen derecho.

Art. 29. Los contribuyentes que por no conformarse con la resolución del Ayuntamiento usen de su derecho en queja ante el Gobernador de la provincia, lo harán por escrito, presentando el expediente original de que trata el artículo anterior, y los demás documentos que prueben el fundamento de su queja ó apelación.

Art. 30. Los Gobernadores admitirán las reclamaciones de agravios en apelación. Instruirán los expedientes que produzcan estas reclamaciones, limitándolos únicamente á un juicio de pruebas segun lo dispuesto en circular de 6 de Noviembre de 1852; pero la resolución definitiva ha de ser siempre de los Gobernadores como autoridad principal de Hacienda en las provincias, oyendo indispensablamente á la Administración de Contribuciones, y designando, si fuese justa, la reclamación, la cantidad que sea subsanable por el perjuicio causado en la evaluación, ó en otro caso denegando la solicitud del agraviado.

Art. 32. Terminado el juicio de agravios por los Ayuntamientos, se ocuparán desde el día siguiente en la rectificación del amillaramiento de riquezas y en las de las relaciones indi-

viduales que fuesen objeto de alguna enmienda ó reforma.

Tanto en el amillaramiento como en las relaciones, se hará constar el aumento ó disminución de utilidades que produjese dicha rectificación, y se firmará por los individuos del Ayuntamiento y peritos repartidores al pie de cada uno de los expresados documentos, haciendo en el amillaramiento un resumen que demuestre con la debida clasificación, el importe íntegro de los mismos, las bajas que sean legales y la riqueza líquida imponible, estendiendo en seguida el acuerdo de aprobación.

Art. 33. Si con motivo de las relaciones que no hubiesen sido decididas verbalmente en sesión pública con audiencia de los interesados, asistencia y discusión de los peritos repartidores, se hubiese instruido por escrito un expediente formal y no hubiesenapelado los agraviadós al Gobernador, se remitirán á este los expedientes de aquella naturaleza con los documentos que las justifiquen y la resolución en ellos por el Ayuntamiento, uniéndolos al padrón de riqueza con la carpeta correspondiente que designe la clase á que pertenezcan.

11. Hechas las rectificaciones á que dé lugar lo dispuesto en la preventión anterior, redactarán los Ayuntamientos y juntas periciales un estado resumen de la riqueza del pueblo ajustado al modelo núm. 2.º de esta circular, que autorizarán todos los individuos de ambas corporaciones, en el cual han de aparecer los terrenos y plantíos de regadio y secano del término jurisdiccional, con expresión de sus respectivas calidades los de montes y pastos, los inútiles para toda clase de producción ó aprovechamiento, el número de casas destinadas á habitación y á usos industriales; y en fin las cabezas de ganado de todos usos y especies de los vecinos del pueblo.

12. Los Ayuntamientos remitirán á esta Administración para su examen y censura antes del día 30 de Noviembre próximo el original y una copia del amillaramiento y del resumen con el estado de las fincas exentas, y una copia más de dicho resumen sin autorizar.

13. Al final del resumen, modelo núm. 2.º se fijará precisamente y sin

añadiduras ni omisiones, el número de orden.

14. Por la parte de la Junta pericial se omitirá por ningún motivo, la medida agraria de que se sirve cada pueblo expresando el número de varas cuadradas de que se compone.

No concluirá ésta Administración sin manifestar que reconoce lo mucho que se ha hecho por los Ayuntamientos y Juntas periciales de los pueblos de la provincia en este importante trabajo, desde que por el Real decreto de 23 de Mayo de 1845 se estableció el actual impuesto territorial; pero tampoco desconoce que no se ha llegado a donde ya tiene derecho á exigir para lograr no solo la regularización de esta clase de trabajos, sino también para conseguir el justo nivel en el gravamen de la riqueza imponible, único medio de evitar perjuicios en el señalamiento de la contribución y reclamaciones de agravio que podrán considerarse infundadas si se utilizan por completo todos los elementos que constituyen la riqueza imponible en cada localidad sujetándolos á una justa clasificación y pericial evaluación: en su consecuencia y con el fin indicado no tan sólo dirige la presente circular á los Ayuntamientos y juntas acompañada de los modelos que en ella se citan, sino que ha acordado que la extensión de los amillaramientos, resúmenes y estados, se hagan precisamente en los impresos mandados tirar con este objeto y sin alterar la forma por ningún motivo; pues que por este medio ademas de economizarse tiempo se conseguirá regularizar esta clase de documentos, advirtiendo de paso que no se admitirá ninguno que no se halle formado con sujeción á todas y cada una de las preventiones de esta circular, pero que así como la Administración se propone ser inexorable en el examen de los expresados amillaramientos, así bien está pronta á resolver con gusto cuantas dudas se la consulten sobre el particular á fin de evitar duplicidad en los trabajos, recomendando nuevamente para concluir se remitan aquellos antes del día 30 de Noviembre venidero, para evitarla el disgusto de tener que hacer uso de las atribuciones que se la conceden en el artículo 46 del antes citado Real decreto de 23 de Mayo de 1845. Segovia 12 de Setiembre de 1862.—Antonio María Doz.

15. Número de fincas.

16. Número de casas no objeto de la imposición y su número de orden.

17. Número de objetos de la imposición y su número de orden.

18. Número de fincas.

19. Número de casas no objeto de la imposición y su número de orden.

20. Número de objetos de la imposición y su número de orden.

21. Número de fincas.

22. Número de casas no objeto de la imposición y su número de orden.

23. Número de objetos de la imposición y su número de orden.

24. Número de fincas.

25. Número de casas no objeto de la imposición y su número de orden.

26. Número de objetos de la imposición y su número de orden.

27. Número de fincas.

28. Número de casas no objeto de la imposición y su número de orden.

29. Número de objetos de la imposición y su número de orden.

30. Número de fincas.

31. Número de casas no objeto de la imposición y su número de orden.

32. Número de objetos de la imposición y su número de orden.

33. Número de fincas.

34. Número de casas no objeto de la imposición y su número de orden.

35. Número de objetos de la imposición y su número de orden.

36. Número de fincas.

37. Número de casas no objeto de la imposición y su número de orden.

38. Número de objetos de la imposición y su número de orden.

39. Número de fincas.

40. Número de casas no objeto de la imposición y su número de orden.

41. Número de objetos de la imposición y su número de orden.

42. Número de fincas.

43. Número de casas no objeto de la imposición y su número de orden.

44. Número de objetos de la imposición y su número de orden.

45. Número de fincas.

46. Número de casas no objeto de la imposición y su número de orden.

47. Número de objetos de la imposición y su número de orden.

48. Número de fincas.

49. Número de casas no objeto de la imposición y su número de orden.

50. Número de objetos de la imposición y su número de orden.

51. Número de fincas.

52. Número de casas no objeto de la imposición y su número de orden.

53. Número de objetos de la imposición y su número de orden.

54. Número de fincas.

55. Número de casas no objeto de la imposición y su número de orden.

56. Número de objetos de la imposición y su número de orden.

57. Número de fincas.

58. Número de casas no objeto de la imposición y su número de orden.

59. Número de objetos de la imposición y su número de orden.

60. Número de fincas.

61. Número de casas no objeto de la imposición y su número de orden.

62. Número de objetos de la imposición y su número de orden.

63. Número de fincas.

64. Número de casas no objeto de la imposición y su número de orden.

65. Número de objetos de la imposición y su número de orden.

PROVINCIA DE

PEÑALBA

Modelo número 1.

PROVINCIA DE
SANTO DOMINGO

AÑO DE 1852
ESTADO DE SANTO DOMINGO

PUEBLO DE

RESUMEN del número, clase, calidades y cultivos de los terrenos, casas y ganados de este pueblo, que la Junta parcial y Ayuntamiento del mismo presenta, en vista de las relaciones de los contribuyentes, evaluaciones, cuadernos de riqueza y otros datos que se han consultado para la formación del amillaramiento de su riqueza imponible.

CLASES Y CALIDADES de los terrenos y cultivos.	Calidades de los mismos.	Número de obradas.	Número de árboles.	Producto total.	Bajas.	Líquido imponible.
Hortaliza y legumbres.....	De 1. ^a 2. ^a 3. ^a					
Arboles frutales sin otra siembra.....	De 1. ^a 2. ^a 3. ^a					
De trigo, cebada y otras semillas.....	De 1. ^a 2. ^a 3. ^a					
Regadio	De 1. ^a 2. ^a 3. ^a					
Viñas.....	De 1. ^a 2. ^a 3. ^a					
Olivares.....	De 1. ^a					
Prados abiertos.....	De 1. ^a 2. ^a 3. ^a					
Id. cerrados.....	De 1. ^a 2. ^a 3. ^a					
Total.....						
De trigo, cebada y otras semillas.....	De 1. ^a 2. ^a 3. ^a					
Viñas	De 1. ^a 2. ^a					
Olivares.....	De 1. ^a 2. ^a 3. ^a					
Secano.....						
Dehesas de pastos.....						
Alamedas y sotos.....						
Retamares.....						
Monte alto y bajo.....						
Pinares						
Baldios con aprovechamiento de pastos una parte del año.....						
Eriales con pastos.....						
Eras de pan trillar.....						
Canteras y minas.....						
Inútil para toda producción y pasto.....						
Terrenos no espresados, como son los de mon- tañas y playas, los ocupados por la población, caminos, ríos y sendas, etc.....						
Total.....						

FINCAS EXTRANJAS TEMPORALMENTE

FINCAS URBANAS

FINCAS RUSTICAS

**— 4 —
GANADERIA.**

USOS Y OBJETOS A QUE ESTA DESTINADA.		Número de cabezas de cada especie.	Producto líquido anual por cabeza.	Id. total de todas las clases.
<i>A usos industriales.</i>				
Vacuno.....				
Caballar y yeguar.....				
Mular.....				
Asnal.....				
<i>A uso propio.</i>				
Caballar y yeguar.....				
Mular.....				
Asnal.....				
<i>A la labor.</i>				
Vacuno.....				
Mular.....				
Yeguar y caballar.....				
Asnal.....				
<i>A grangeria.</i>				
Vacuno.....				
Caballar y yeguar.....				
Mular.....				
Asnal.....				
Lanar estante.....				
Id. trashumante.....				
Cabrio.....				
De cerda.....				
Colmenas.....				
Palomares.....				
<i>Total.....</i>				

RESUMEN GENERAL.

Objetos de imposicion.	Número de contribuyentes.		REALES VELLON.			Participes en este producto líquido sujetos personalmente á la contribución por las cantidades que se les fija.	TOTAL igual.			
	Propietarios.	Colonos.	Número de fincas sujetas á la contribucion.	Producto total eva- luado.	Bajas por gastos naturales.			Propietarios.	Colonos.	Rs. vn.
Propiedad rural.....										
Idem urbana.....										
Ganaderia										
<i>Total.....</i>										

*La medida de tierra de este pueblo se llama y consta de varas castellanas cuadradas.
Fecha y firmas de todos los individuos del Ayuntamiento y Junta pericial.*

**Modelo número 3.^o
FINCAS EXENTAS.**

PROVINCIA DE

PUEBLO DE

ESTADO demostrativo de la propiedad rústica y urbana exenta perpetua y temporalmente de la contribucion territorial, y perteneciente al término jurisdiccional de este pueblo.

FINCAS EXENTAS PERPETUAMENTE.

FINCAS RUSTICAS.

Situacion.	Clase.	Cabida. Fanegas de tierra.	Pertenencia.	Causa de la exencion.	Valor capital. Rs. vn.	Produc-to ó ren-ta anual Rs. vn.

FINCAS URBANAS.

Situacion.	Clase.	Pertenencia.	Causa de la exencion.	Valor capital. Rs. vn.	Produc-to ó ren-ta anual Rs. vn.

FINCAS EXENTAS TEMPORALMENTE.

FINCAS RUSTICAS.

Cuando concluye el tiempo de la exencion	Situacion.	Clase.	Cabida. Fanegas de tierra.	Pertenencia.	Causa de la exencion.	Valor capital. Rs. vn.	Produc-to ó ren-ta anual Rs. vn.

FINCAS URBANAS.

Cuando concluye el tiempo de la exencion	Situacion.	Clase.	Pertenencia.	Causa de la exencion.	Valor capital. Rs. vn.	Produc-to ó ren-ta anual Rs. vn.

NOTA. Cuando la renta de cualquiera finca no se pudiese acreditar, se evaluará por la que dé otra de igual clase y calidad, y que se halle en igualdad de circunstancias.